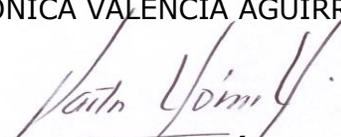


CONSTANCIA: Julio 26 de 2021. A Despacho de la señora Jueza para resolver el INCIDENTE DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN CONTRA DEL PAGADOR del señor JHON IVÁN ECHEVERRI CASTAÑEDA, promovido por la señora MÓNICA VALENCIA AGUIRRE madre y representante legal de la menor L.E.V.


JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 586
Radicado No. 2020-00082

Se encuentra a Despacho para resolver el INCIDENTE DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN CONTRA DEL PAGADOR del señor JHON IVÁN ECHEVERRI CASTAÑEDA, promovido por la señora MÓNICA VALENCIA AGUIRRE madre y representante legal de la menor L.E.V.

Revisada la demanda y sus anexos, observa esta Dependencia Judicial que la misma habrá de rechazarse de plano, de conformidad con lo establecido en el artículo 130 del Código General del Proceso, por las falencias que seguidamente se expondrán.

En aplicación a lo consagrado en el artículo 129 del Código General del Proceso, se debe expresar lo que se pretende, los hechos en que se funda el incidente y las pruebas que se pretendan hacer valer.

Ahora bien, resulta menester señalar a la señora MÓNICA VALENCIA AGUIRRE que, en el caso de los incidentes, la legitimación en la causa por pasiva está radicada en cabeza de la persona que es encargada de cumplir con la orden judicial proferida, por lo anterior, el presente trámite incidental debió ser dirigido en contra del pagador o del gerente de la entidad encargada de ejecutar la orden.

Así fue considerado por la H. Corte Constitucional en Sentencia T-1051 del 31 de agosto de 2003, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, quien señaló:

“(...) es claro que al empleador le asiste la obligación legal de descontar a órdenes del juzgado respectivo, el valor que por concepto de alimentos haya sido fijado como cuota alimentaria en favor del menor, so pena de responder solidariamente con el obligado alimentario por las sumas no descontadas, sumas que pueden ser reclamadas ante el mismo juzgado mediante el incidente de pago correspondiente.

(...).

Obligación de cumplimiento de las decisiones judiciales por parte de las autoridades públicas y particulares

En éste punto la jurisprudencia constitucional ha reiterado el deber jurídico que recae sobre los particulares y las autoridades públicas frente al acatamiento y cumplimiento de las órdenes que mediante sus providencias son impartidas. Así, en sentencia T-329/94, se señaló[6]:

"Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales".

"De allí se desprende necesariamente que si la causa actual de la vulneración de un derecho está representada por la resistencia de un funcionario público o de un particular a ejecutar lo dispuesto por un juez de la República, nos encontramos ante una omisión de las que contempla el artículo 86 de la Carta, como objeto de acción encaminada a la defensa efectiva del derecho constitucional conculcado. Al fin y al cabo, se trata de acudir a una instancia dotada del suficiente poder como para lograr que de manera cierta e indudable tengan vigencia en el caso concreto las prescripciones abstractas de la Constitución".

"El acceso a la administración de justicia, garantizado en el artículo 229 Superior, no implica solamente la posibilidad de acudir ante el juez para demandar que deduzca de la normatividad vigente aquello que haga justicia en un evento determinado, sino que se concreta en la real y oportuna decisión judicial y, claro está, en la debida ejecución de ella. Esto, a la vez, representa una culminación del debido proceso, que no admite dilaciones injustificadas en el trámite de los asuntos puestos en conocimiento de los jueces ni, por supuesto, en el cabal y pleno desarrollo de lo que se decida en el curso de los juicios".

"Por tanto, cuando el obligado a acatar un fallo lo desconoce, no sólo viola los derechos que con la providencia han sido protegidos, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, en cuanto la hace imposible, frustrando así uno de los cometidos básicos del orden jurídico, y truncando las posibilidades de llevar a feliz término el proceso tramitado. Por ello es responsable y debe ser sancionado, pero con su responsabilidad y sanción no queda satisfecho el interés subjetivo de quien ha sido víctima de la violación a sus derechos, motivo por el cual el sistema tiene que propiciar, de manera indiscutible, una vía dotada de la suficiente eficacia para asegurar que lo deducido en juicio tenga cabal realización".

El cumplimiento de las órdenes de embargo y retención sobre salarios proferidas por los funcionarios judiciales no escapa al deber de acatamiento del que se hace partícipe tanto a autoridades públicas como a particulares, pues con ello se garantiza que el ejecutado cumpla con la obligación dineraria que pesa sobre su cabeza (...).

Finalmente, atendiendo que no existe una norma especial que contenga los requisitos formales para la presentación del escrito incidental, debe darse aplicación a la norma general, esto es, al artículo 82 del Código General del Proceso, razón por la cual, el incidente que se promueva contendrá los requisitos de la norma enunciada.

Teniendo en cuenta lo esbozado en precedencia, se ordenará la devolución de los anexos y traslados del escrito incidental a la parte interesada sin necesidad de desglose y se dispondrá el archivo de las diligencias previa anotación de la novedad en los libros radicadores y en el sistema de Justicia Siglo XXI que se lleva en este Juzgado.

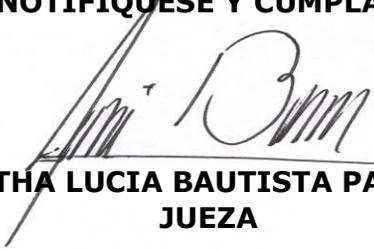
Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el INCIDENTE DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN CONTRA DEL PAGADOR del señor JHON IVÁN ECHEVERRI CASTAÑEDA, promovido por la señora MÓNICA VALENCIA AGUIRRE madre y representante legal de la menor L.E.V., por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previa anotación de la novedad en los libros radicadores y en el sistema de Justicia Siglo XXI que se lleva en este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO
JUEZA

JOV